

DECRETO 149/1968, de 18 de enero, por el que se concede a «AP Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa y fleje laminados en frío, por exportaciones previamente realizadas de silenciosos para automóviles.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «AP Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa y fleje laminados en frío, por exportaciones previamente realizadas de silenciosos para automóviles.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «AP Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera Orcoyen, sin número, Orcoyen-Pamplona (Navarra), la importación con franquicia arancelaria de chapa laminada en frío de cero coma cinco milímetros hasta dos milímetros y fleje laminado en frío (coils) (partidas arancelarias setenta y tres punto trece B-dos-c y setenta y tres punto doce B-dos, respectivamente), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de silenciosos para automóviles, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cuatro kilogramos exportados de silenciosos para automóviles podrán importarse tres coma ochenta y dos kilogramos de chapa y cero coma noventa kilogramos de fleje de las características indicadas en el artículo anterior.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el treinta por ciento para la chapa y el quince por ciento para el fleje importados, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 150/1968, de 18 de enero, por el que se concede a «Félix Estrada Mengod» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papeles para huecograbado por exportaciones previamente realizadas de la revista «El Mueble».

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley la firma «Félix Estrada Mengod» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papeles para huecograbado por exportaciones previamente realizadas de la Revista «El Mueble».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Félix Estrada Mengod», con domicilio en Rocafort, ciento cuatro, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de papel blanco estucado para huecograbado, calidad corsino, sin líneas de agua, sesenta gramos por metro cuadrado, en bobinas de ancho cincuenta y ocho centímetros, diámetro exterior ochenta/ochenta y cinco centímetros, mandril siete coma seis centímetros y papel satinado, para huecograbado, calidad «Follum I», sesenta gramos por metro cuadrado, en bobinas de ancho cincuenta y ocho centímetros, diámetro exterior ochenta/ochenta y cinco centímetros, mandril siete coma seis centímetros (partidas arancelarias cuarenta y ocho punto cero siete B-uno y cuarenta y ocho punto cero uno-D, respectivamente), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de la Revista «El Mueble», previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de papel que se exporten contenidos en la Revista «El Mueble», podrán importarse treinta y nueve coma cuarenta y cinco kilogramos del papel estucado y sesenta y cinco coma ochenta kilogramos del papel satinado.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento de las materias primas importadas, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria cuarenta y siete punto cero dos A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.